

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

Se encuentra a despacho la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida a través de apoderada judicial, por el señor **JORGE ANDRÉS RAMOS LONDOÑO** mayor de edad y vecino de la ciudad, y en contra del señor **JHON FREDY RAMOS ECHEVERRY**, a efecto de decidir sobre su admisión o no, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda y todos sus anexos, se observa lo siguiente:

La base principal del título ejecutivo lo constituye la providencia proferida por este judicial en proceso de Alimentos para Menores.

Sin embargo, se evidencia que el demandante, es mayor de edad, por lo que norma de competencia que podría atribuírsele a esta judicial, se alteran, pues no podría dársele aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 397 del Código General del Proceso establece que: "*El cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente...*", sino que la norma de aplicable al caso concreto es lo establecido en el numeral primero del artículo 28 del C.G.P, que indica " *1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Así las cosas, conforme la norma transcrita en precedencia, es evidente que la competencia para conocer de esta demanda, corresponde al juez del domicilio del demandado como quiera que se trata de un proceso Ejecutivo de Alimentos de mayor de edad, y dentro de los anexos allegados a la demanda se observa que el beneficiario de la cuota alimentaria es mayor de edad, así mismo, se enuncia como dirección de notificación del demandado es en el Municipio de Pereira, Risaralda.

En consecuencia, por carecer de competencia como lo prevé el Art. 90 del C. G. P.,

se dispondrá el envío del expediente con todos sus anexos al Juez de familia, reparto, de Pereira - Risaralda, para que asuma su conocimiento, previas las anotaciones en los libros radicadores.

El art. 90 del C. General del Proceso al regular lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda establece:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente..."

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida a través de apoderada judicial, por el señor **JORGE ANDRES RAMOS LONDOÑO** mayor de edad y vecino de la ciudad, y en contra del señor **JHON FREDY RAMOS ECHEVERRY**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del proceso al señor Juez de Familia Reparto, de Pereira, Risaralda, para que conozca del mismo como asunto de su competencia.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional del derecho Dra. **GELEN MILENE SIERRA GALLEGO**, para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

J U E Z

mgs

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b197e3bdbe8a33d0e475340ec23951bb17f899971b737385adfe9694596c5276**

Documento generado en 31/10/2022 03:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>